

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. ames; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en setos.—Un número suito 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 5.º de la ley de 11 de julio actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El 50 por 100, ó sea la mitad no convertida y amortizada en virtud del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851 del importe de los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 vencidos y no satisfechos desde 1.º de octubre de 1840 hasta fin de junio de dicho año de 1851, será convertido en Deuda consolidada exterior al 3 por 100.

Art. 2.º Se estimará para la conversion al 25 por 100 efectivo la mitad del importe de dichos cupones, ó el valor nominal que la represente de los certificados expedidos por los comités, así de España como del extranjero, dándose en pago Deuda consolidada exterior, computada al 45 por 100 de su valor nominal, que gozará interés desde 1.º de julio corriente.

Art. 3.º Los que presentaren certificados á la conversion declararán bajo su firma que renuncian á toda reclamacion ulterior, é igual manifestacion harán los que no obtuvieron certificados y pidan ahora el abono de la mitad en que fué reducido el importe de sus cupones.

Art. 4.º No se convertirán los certificados expedidos por los comités sin que de una manera auténtica sea comprobada su legitimidad.

Art. 5.º Las operaciones para la conversion se llevarán á efecto por la Comision de Hacienda de España, en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam,

y por las oficinas de la Deuda pública en la de Madrid.

Los interesados, á su eleccion, podrán renunciar la diferencia ó pico que resulte entre la cantidad que les fuere abonable y el importe efectivo de los títulos que hayan de recibir ó satisfacer en metálico á los cambios establecidos y tipo de 45 por 100 el exceso hasta completar el importe mínimo de un título de Deuda consolidada.

Art. 6.º Se fija para la conversion un plazo improrogable de tres meses, contados desde que se haga la publicacion del presente decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Londres, Amsterdam y Paris. Trascurrido este plazo, los que dejen de presentar los certificados ó reclamar el abono del 50 por 100 incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

Art. 7.º Todas las operaciones de conversion se ajustarán al presente decreto, al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha, y á las disposiciones que para su mejor cumplimiento dictare mi Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y acuerdo con el Consejo de Ministros de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1867 sobre la conversion en Deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase y del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la del 4 y 5 por 100 vencidos y que no se habian pagado desde 1.º de octubre de 1840 á fin de junio de 1851 en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto del mismo año de 1851.

CAPITULO PRIMERO.

De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

Art. 1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion, así interior como exterior, representada por láminas emitidas con sujecion á la ley de 1.º de agosto de 1851 y al reglamento para su ejecucion, fecha 17 de octubre del propio año, y la conocida con la denominacion de diferi-

da de 1851, se convertirá en Deuda consolidada á 3 por 100 exterior ó interior, á voluntad de sus tenedores, con arreglo á los tipos y condiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del mes actual.

Art. 2.º Perderán el derecho á la consolidacion en Deuda del 3 por 100 las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en consolidada antes del 1.º de enero de 1868, y continuarán amortizándose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de dicha ley de 11 del corriente, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 3.º Se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.º de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua Deuda en circulacion inscrita en el Gran Libro ó Registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominacion de *Deuda pendiente de conversion*, cuanto los créditos *pendientes* tambien de *liquidacion*, que segun sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851 á su conversion en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyas conversiones y liquidaciones tuvieren efecto despues de la publicacion de la nueva ley.

Art. 4.º Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversion y de liquidacion, y señalada la cantidad de Deuda amortizable de primera y segunda clase que segun su origen y condiciones les corresponda, se procederá al abono ó pago en los términos espresados en el artículo anterior.

Art. 5.º Las operaciones de conversion se centralizarán en Paris ó Londres, segun el Gobierno lo determine.

Art. 6.º La confeccion de los títulos de la Deuda exterior que se creen á consecuencia de la ley correrá á cargo del Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de llevarse á cabo la operacion de conversion por una ó mas casas extranjeras, le suministrará aquel el nú-

mero de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que aquellas remesen á la citada Comision, á medida que lo verifiquen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.º Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado exterior que se espidan, serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aqui, en las plazas de Madrid, Londres y Paris.

Art. 8.º Estos nuevos títulos serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversion podrán los interesados solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitarán aquellas los oportunos resguardos interin se les espiden y entregan los extractos de inscripcion.

Art. 9.º Sin perjuicio de centralizar en Paris ó Londres las operaciones de conversion, segun lo dispuesto en el artículo 5.º, de las Deudas amortizables se verificará además de dichas dos plazas, en las de Amsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de España, ó por la casa ó casas de Banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el artículo 8.º de la ley, y en la última por las oficinas de la Direccion general de la Deuda.

Para facilitar la conversion, si los poseedores de los documentos de Deuda amortizable se ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones de Hacienda, ó con los Delegados del Gobierno, podrán nombrar uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversion.

Art. 10. Los anuncios para la conversion de las Deudas amortizables se insertarán en Madrid en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos*, y en el extranjero, en los principales periódicos de Londres, Paris y Amsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los intere-

sados han de acompañar los antiguos créditos y recoger los nuevos.

Art. 11. Los que presenten á convertir sus títulos de Deudas amortizables dentro de los 30 días siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversión recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de enero del corriente año.

Los que los presenten despues de aquel plazo solo tendrán derecho á los intereses del semestre que vencerá en 31 de diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores segun la ley de recibir en pago de los documentos que presenten á conversión títulos al portador ó inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en las carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la Deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de diciembre del corriente año se cerrará la conversión en Madrid y en el extranjero de las Deudas amortizables, y las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operacion en el modo y forma que se acuerde por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordará tambien las formalidades con que haya de procederse en su día á la quema de los documentos que se hubieren recogido.

Art. 14. Los títulos de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten á su conversión en el extranjero deberán acompañarse con dobles facturas. Al recibir estas la Comisión, taladrarán en el acto los documentos á presencia del interesado, entregándole en equivalencia un resguardo talonario que en su día será canjeado por los títulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los títulos de la Deuda diferida de 1851 (cuyos libros talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán tambien con dobles facturas para darles igual curso que á las de la Deuda amortizable interior.

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitirán una de ellas por el conducto mas pronto y seguro á la Direccion general de la Deuda y la otra con los títulos al siguiente día.

La Direccion procederá á su reconocimiento, devolviendo con la nota de legitimidad, una de aquellas á fin de que las Comisiones al entregar los títulos del 3 por 100 recojan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibo de los documentos.

Art. 17. Los documentos de Deuda amortizable exterior se acompañarán solo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y estas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los títulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua Deuda interior con derecho hasta aquí, como pendiente de conversión, á serlo en Deudas amortizables de primera

y de segunda clase, y abonable ya en los sucesivos en Deuda consolidada al 3 por 100 segun los artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, se presentarán á esta conversión en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, por existir únicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido tambien derecho hasta aquí como pendientes de conversión, los documentos de Deuda pasiva exterior y los de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100 á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, los primeros por todo su valor nominal, y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte; y debiendo ya ahora ser abonados dichos documentos cuando se presentaren á conversión por el 3 por 100 de su nominal importe en Deuda consolidada del 3 por 100, segun los citados artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos documentos los enviarán con dobles facturas á los efectos que se indican en el art. 16.

Las dos y tres quintas partes de dichos documentos de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100 que son convertibles en Deuda diferida del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentación, conforme á lo dispuesto en la referida ley de 1851.

Art. 20. Como los créditos á que se refiere el artículo anterior son, como en él se expresa, convertibles en Deuda interior con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, podrán presentarse tambien en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevenida para los de la Deuda amortizable de primera y segunda clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párrafo segundo, art. 2.º de la ley, que los tenedores de la Deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulación, que prefieran realizar la conversión en Madrid, puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma ley títulos del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus títulos con triples facturas en el Departamento de Emision, consignando en ellas la clase de Deuda que prefieran recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El Presidente de las mismas Comisiones, al remesar los títulos que han de aplicarse en pago de los que se presenten en Madrid á convertir en Deuda exterior, dará aviso por separado de su numeracion, serie é importe á fin de precaver las consecuencias de un extravío.

Art. 23. Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras pías, capellanías y demas fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán optar á la conversión dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metá-

lico se exige á los demas poseedores de Deudas amortizables, en cuya equivalencia se espedirán y se les entregarán inscripciones intrasferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los títulos al portador que corresponda darles en pago del metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas corporaciones ó establecimientos tuvieren derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se hayan enajenado á consecuencia de las leyes de desamortizacion, y deseen proceder á la conversión de que se trata, se les computará al efecto como metálico en la parte que sea necesaria, y se espedirán inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, tanto por el valor por que se les admita respectivamente las Deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciéndose la oportuna liquidación á los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

Art. 25. Se podrán comprender en una sola factura todos los documentos negociables ó al portador que, aunque de distinta procedencia, sean convertibles en una misma clase de Deuda amortizable interior, con arreglo á las disposiciones de la referida ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 26. Todos los títulos que se presenten para su conversión, así en Madrid como en las Comisiones de Londres, París y Amsterdam, deberán contener á su dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversión.*

Art. 27. A las fracciones ó picos que resulten al verificarse la liquidación de cada factura de presentación de créditos á convertir se aumentará la suma que baste á completar el valor mínimo de un título de Deuda consolidada exterior, ó sea 200 pesos fuertes; y el exceso que aparezca entre el valor nominal del residuo de la Deuda amortizable y del título del 3 por 100 consolidado que se entregue lo abonará el interesado al mismo cambio del 40 por 100 á que se valora para la conversión la renta consolidada.

Art. 28. Si el Gobierno estimase conveniente encargar las operaciones de conversión á alguna casa extranjera, esta recibirá directamente de los interesados las facturas y las entregará al Presidente de la Comisión respectiva, quien le facilitará el oportuno resguardo talonario, así de los documentos que aparezcan en dichas facturas, como de la parte metálica que los interesados entreguen, de conformidad á lo prevenido en el segundo párrafo de la disposición 3.ª del art. 1.º de la ley, á menos que no se hubiese dado ya aplicación á los fondos en metálico con arreglo á las instrucciones que pueda haberles comunicado la Direccion general del Tesoro.

Art. 29. La recaudación de los fondos á metálico que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley produzca la conversión en el caso de llevarse á efecto la operacion por una casa extranjera, deberá ser objeto de las instrucciones que la Direccion general del Tesoro comuniqué á sus delegados en vista de las estipulaciones de los contratos que al efecto se celebren. Si la conversión se verifica directamente por las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, estas se arreglarán en el reci-

bo y remesa de los fondos que recaude á las instrucciones que tambien les comuniqué la Direccion general del Tesoro.

Art. 30. Las Comisiones taladrarán en el acto de recibirlos los créditos que les entregue la casa encargada de la conversión á presencia del comisionado por la misma, y dará aviso á la Direccion de la Deuda del número é importe de los documentos que reciban, así como del pormenor de los títulos de la Deuda exterior que apliquen al pago de las facturas presentadas.

Art. 31. En caso de que los títulos del 3 por 100 que hayan de darse no estén corrientes cuando los encargados de la conversión entreguen á las Comisiones los valores de Deuda amortizable que hubiesen recogido se les facilitará en su equivalencia un resguardo ó pagaré talonario que les será recogido y cancelado á la entrega de los títulos, segun se practicó en la conversión de 1851.

Art. 32. La casa ó casas de Banca que pudieren estar encargadas de la conversión rendirán en fin de cada mes cuenta del metálico y efectos que durante el mismo hubieren recibido y de su inversión, y la pasarán al Presidente de las comisiones de Hacienda de España para el exámen y demás que proceda.

Estas cuentas se arreglarán en su redacción á las instrucciones que las Direcciones de la Deuda y del Tesoro de comun acuerdo les comuniquen, teniendo presentes las condiciones que se estipulen en el contrato de conversión.

Art. 33. Sin perjuicio de los avisos que diariamente den las Comisiones á la Direccion de la Deuda de los créditos que reciban y los títulos del 3 por 100 que den en su equivalencia, así por la Deuda amortizable como por el metálico que los acreedores deban entregar remitirán mensualmente un resumen ó nota del estado de la conversión, tanto en Londres como en París y Amsterdam.

CAPITULO II.

De la conversión del 50 por 100 que se rebaja á los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 34. Autorizado el Gobierno por el art. 5.º de la ley de 11 del corriente para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por la rebaja del 50 por 100 de los cupones vencidos desde 1840 á 1851 de los títulos de 4 y 5 por 100 que se hizo á los acreedores, con arreglo al caso 3.º, art. 2.º de la ley de 1.º de agosto del referido año de 1851, sin exceder lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de dicho 50 por 100 no convertido, y pagándose en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, siempre que los interesados renuncien á toda reclamación en lo sucesivo, como se habia dispuesto en la quinta autorización de la ley de 30 de junio de 1866, se tendrá entendido que cuando llegue el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización se verificará el abono con las formalidades que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 35. No será abonable cantidad alguna por el 50 por 100 de cupones rebajado y amortizado al convertirse en Deuda diferida al 3 por 100 el otro 50

por 100 de los mismos cupones; con arreglo á la ley de 1851, que no tenga comprobación legítima y esté perfectamente en armonía con las carpetas presentadas cuando dicha conversión y amortización se verificó, á fin de que en ningún caso y por ningún motivo resulte que se paga mayor cantidad que la del 50 por 100 que se rebajó en la conversión dispuesta por la ley de 1851 varias veces citada, bajo la responsabilidad de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Art. 36. Las operaciones para la conversión que por este concepto deban tener lugar se verificarán en las plazas de Londres, París, Amsterdan y Madrid en iguales términos que para las de las Deudas amortizables se disponen en el artículo 9.º de este reglamento, pudiendo también nombrar los poseedores de certificados uno ó mas individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros.

Los anuncios para llevar á efecto estas operaciones se insertarán en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos en Madrid, y en el extranjero en los principales periódicos de Londres, París y Amsterdan, fijándose las formalidades con que los interesados han de presentar sus documentos y recoger los nuevos créditos, á la manera que para las Deudas amortizables se dispone igualmente en el artículo 10 de este mismo reglamento.

Art. 37. Los acreedores directos, sus herederos ó causa-habientes que hubiesen presentado cupones á la conversión de 1851, y que reclamen hoy el abono de 50 por 100 que dejó entances de satisfacerseles, deberán solicitarlo expresando el número de la carpeta, clase de Deuda y su importe, y además consignarán bajo su firma y responsabilidad que no han obtenido certificados de los comités.

Una vez comprobada la legitimidad de la reclamación por medio del cotejo con las carpetas á que los interesados se refieren, y obtenida la seguridad de que no se expidió certificado, la Junta de la Deuda acordará su abono y la emisión de los títulos que hayan de darse en pago según las bases que se estipulen.

Art. 38. Los tenedores de certificados emitidos por los comités, así en Madrid como en el extranjero podrán presentar estos á la Direccion de la Deuda pública, y en el extranjero á las respectivas Comisiones de Hacienda de España, acompañados de dobles facturas ajustadas al modelo adjunto para que una vez justificada su autenticidad y legitimidad se pueda acordar el abono de su importe.

Art. 39. En el caso de que la presentación de certificados se haga en el extranjero, las Comisiones de Hacienda facilitarán á los interesados en su equivalencia los oportunos resguardos talonarios, taladrando en el acto y á presencia de los mismos los certificados referidos, verificado lo cual enviarán desde luego una de las facturas á las oficinas de la Deuda; y la otra la remitirá al siguiente día con los documentos, comprobada ya su autenticidad, que hará constar en las facturas en igual forma que la prevenida en el art. 16 para las Deudas amortizables.

Art. 40. Cuando la Direccion de la Deuda reciba los expresados documentos,

dispondrá su confrontación con las facturas primitivas de presentación de cupones en 1851 á que aquellos se refieran. Comprobado y acordado el abono por la Junta bajo su responsabilidad, el Departamento de Liquidación expedirá la oportuna certificación que se remitirá á la Comisión respectiva para que en su vista pueda proceder á la emisión de los títulos que hayan de darse en pago á los acreedores, recogiendo de estos el resguardo que les hubiese facilitado, y exigiéndoles que firmen el recibo en los libros talonarios.

Art. 41. Así los poseedores de certificados como los que soliciten el abono del 50 por 100 de los cupones deberán consignar en las facturas ó solicitud que respectivamente presenten una declaración explícita y terminante de renunciar á toda reclamación ulterior.

Art. 42. No se reconocerá ni abonará certificado alguno que no convenga exactamente en número y cantidad con la factura de su referencia, y cuya autenticidad no se halle previamente comprobada.

Art. 43. Los que presentasen certificados de los comités ó reclamen el abono del 50 por 100 de cupones no convertido en 1851 deberán satisfacer á metálico la diferencia que haya entre el valor efectivo que le resulten abonable y el de los títulos del 5 por 100 consolidado que reciban según los tipos que el Gobierno determine, con arreglo á la ley de 50 de junio de 1866 y al art. 5.º de la de 11 de este mes.

Art. 44. El plazo fatal es improrrogable para la presentación de los certificados de los comités; y para la reclamación del 50 por 100 de los cupones que deba satisfacerse á los acreedores que no han obtenido aquellos documentos, será el de tres meses, contados para España desde la fecha de la publicación de este reglamento en la Gaceta de Madrid, y para el extranjero desde que respectivamente lo sea en los periódicos de París, Londres y Amsterdan; en el concepto de que los que no presentaren dentro de dicho plazo los certificados, ó dejaren de reclamar el abono de dicho 50 por 100, incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

CAPITULO III.

Formalidades para el recibo y distribución de los títulos de Deuda exterior que han de emitirse.

Art. 45. Para el recibo y distribución de los títulos de la Deuda consolidada exterior que han de emitirse observarán las formalidades siguientes.

1.º Después que el Presidente de las Comisiones de Hacienda haya autorizado con su firma y con la del Comisario interventor á quien el Gobierno delegue, los títulos del 5 por 100 exterior que han de darse en pago de la conversión, los remitirá á las Comisiones respectivas que de él dependan para que estas los apliquen al pago de las facturas que en las mismas hubiesen presentado los interesados.

2.º A medida que se vayan firmando por el Presidente de las Comisiones de Hacienda y por el Comisario Interventor, se depositarán diariamente en un arca de tres llaves, de las cuales conservará una

en su poder el mismo Presidente, otra el Cónsul de España y otra el Interventor.

Quedará además en el arca un registro con la enumeración de los títulos y sus valores clasificados por series y los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que reciban las Comisiones mientras aquellos no se entreguen á los interesados.

4.º La remesa de los títulos á las respectivas Comisiones desde en la que se centralicen las operaciones de la conversión se verificará por conducto de uno de los empleados de esta; pero para prevenir cualquiera extravío antes de entregar se los títulos por las Comisiones á quienes se remesen, pondrán un sello especial en seco, sin cuyo requisito no podrán salir á la circulación.

5.º Según sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el canje que deba hacerse en aquel día con arreglo á las facturas despachadas y corrientes.

6.º En el caso de que la conversión corra á cargo de una casa extranjera, á esta se hará la entrega de los títulos con las formalidades establecidas, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 46. Se establecerá en Amsterdan una Comisión temporal para llevar á efecto ó para intervenir las operaciones de la conversión en aquella plaza.

Esta Comisión, que soio durará el tiempo necesario para llevar á efecto la conversión, estará á cargo de un Gefe ó Comisario, y del número de empleados que el Presidente de las de Londres y París considere precisos.

Art. 47. Por el Ministerio de Hacienda se expedirán las demás órdenes necesarias para la ejecución y cumplimiento de la ley de este reglamento.

Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Bazanallana.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Sección especial de Elecciones.

Cumplido con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley electoral para Diputados á Cortes, de 18 de julio de 1863, aplicable al caso de que se trata, he acordado, oído el Ayuntamiento, designar el local donde ha de tener lugar la elección parcial de un Diputado provincial por el partido judicial de Torrelaguna, en los días 4 y siguientes de agosto próximo venidero, publicando á continuación los pueblos de que consta el mencionado partido.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los electores.

Madrid 30 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca. PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA. Número de almas 20.748.

Le corresponde elegir un Diputado provincial. Pueblos que comprende. Alameda del Valle.

- Berzosa. Braojos. Buitrago. Bustarviejo. Cabanillas de la Sierra. Canencia. Cervera de Buitrago. El Berruoco. El Vellon. Garganta y el despoblado del Cuadron. Gargantilla y el despoblado de Píñilla de Buitrago. Gascones. Horcajo y Aostlos. Horcajuelo. La Aceveda. La Cabrera de Buitrago. La Hiruela. La Serna. Lozoya. Lozoyuela y Relaños. Madarcos. Manjiron y Cinco-villas. Montejo de la Sierra. Navalafuente. Navarredonda y San Mamés. Navas de Buitrago. Oteruelo del Valle. Paredes de Buitrago. Patones. Piñilla del Valle. Piñecar, Bellidas y Gandullas. Prádena del Rincon. Puebla de la Muger Muerta. Rascafria y el Monasterio del Paular. Redueña. Robledillo de la Jara y El Atazar. Robragordo. Serrada. Sieteiglesias. Somosierra. Torrelaguna. Torremeche de Uceda. Valdemanco. Venturada.

La votación se verificará en la casa consistorial.

Sección de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 693.

Habiéndose publicado en el núm. 122, correspondiente al día 25 de mayo último de este periódico el hallazgo de un caballo, pelo colorado, alzada siete cuartas, como de 14 años de edad, una estrella pequeña en la frente, con hierro en la nalga izquierda, rozado de los hombros y herrado de los cuatro extremos, que se hallaba desmandado en la jurisdicción del pueblo de Guadalix: y como hasta ahora no se haya presentado persona alguna á reclamarlo, se anuncia nuevamente por seis dias consecutivos, para que llegue á conocimiento del interesado, el cual se presentará al Alcalde de aquel pueblo y le será entregado previa justificación.

Madrid 25 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca. Número 1007.

Habiéndose recogido en el término de Pozuelo de Alarcon una vaca, pelo tinto, de seis años de edad, seis cuartas y media de alzada, herrada, con una estrella en la cadera derecha, collar con campanillas y con señales de haberse ocupado en el tiro de carreta, se pone en conocimiento del público para que llegando á noticia del dueño, pueda reclamarla de la Autoridad del espresado punto, previa la justificación correspondiente.

Madrid 29 de julio de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio e Importe.	
				Escudos.	Escudos.
Dia 3	D. Hilario Ramirez.	Madrid..	1980 litros de aceite.	0,549	1087,020
"	Pedro Alvarez.	Idem	15 fanegas de cebada.	2,200	55,000
"	Antonio Sanbez.	Idem	27.950 kilogramos de esparto.	0,059	1090,030
"	Guillermo Hernandez.	Idem	5 idem de hilo casero.	3,695	18,475
"	El mismo.	Idem	5 idem de idem de lana.	4,564	22,820
"	Bernardo Fernandez.	Idem	120 idem de jabon.	0,477	574,308
"	José Espinosa.	Idem	990 id. de paja para caballerias.	0,025	22,770
"	Pedro Alvarez.	Idem	20 docenas de lias.	1,800	36,000
22	Hilario Ramirez.	Idem	1758 litros de aceite.	0,549	963,142
"	Pedro Ricarte.	Idem	22.5 0 kilogramos de carbon.	0,048	1085,840
"	Luis Quiros.	Idem	40 terciados.	1,100	44,000
30	Vicente Bavia.	Idem	Un carro.	582,000	528,000

Madrid 30 de junio de 1867.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector Llorens.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Especie.	Nombre de los vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Escudos.
				Litros.	Kilogramos	
18	Alcalá.	Aceite.	Rufino Ruiz.	585	"	0,470
11	Idem	Hilo casero.	Andrés Saez.	"	1	2,800

Alcalá de Henares 30 de junio de 1867.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

GUARDIA CIVIL.

Tercio de Madrid.

El dia 8 del mes de agosto próximo, á las diez de su mañana, se verificará en el cuartel del Duque de Alba la contrata de las chaquetas azules de abrigo para la infanteria y caballeria de dicho tercio, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla fijo en el cuarto del señor Oficial de la guardia de prevencion.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los licitadores á quienes convenga concurrir para hacer proposiciones.

Madrid 28 de julio de 1867.—El primer Gefe accidental, y de su orden, el Ayudante, Ramon Miraballes y Nasedo.

PROVINCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Envirtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano don Pedro Advincula Villarrubia en autos ejecutivos, se saca á la venta en pública subasta una tierra sita en el término de la villa de Canillejas, partido judicial de Alcalá de Henares, cercada de la colonia de la Concepcion, que linda por N. con carretera que va de Madrid á Zaragoza á los 22 metros del octavo kilómetro, por E. y O. con tierras del Excmo. señor duque de Osuna y por el S. con arroyo titulado Ponchos, de haber 14 fanegas, 4 celemines, 5 estadales y 4 pies del marco usa-

do en Canillejas, tasada en 90 escudos fanega, que toda ella hacen 1294 escudos y 500 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el dia 22 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, sirviendo de tipo para la subasta dicha tasacion. Villarrubia.—555.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arroyomolinos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Arroyomolinos, de esta provincia; consta de 55 vecinos, y dista cuatro leguas de la corte y una de Navacarne-ro, cabeza del partido. Se dotacion 12 reales diarios, pagados por mensualidades, y casa gratis; además los partos, golpes de mano airada y otros extraordinarios y el afeitado, si quisiese verificarlo, aparte de esto. Dicha plaza se proveerá despues de pasado un mes á contar desde esta fecha, y el contrato no tendrá fuerza legal hasta obtener la aprobacion superior, segun lo está prevenido.

Arroyomolinos 19 de julio de 1867.—El Alcalde, Manuel Godino

Alcaldia constitucional de Quijorna.

En la villa de Quijorna, distante 6 leguas de Madrid y 3 de Navacarne-ro, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, con la dotacion anual de 200 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres por la asistencia gratis á los vecinos pobres de so-

lemnidad, y ajustes particulares con los demas vecinos acomodados, quedando además en su beneficio los partos y golpes de mano airada; y para proveerse la plaza, se admiten solicitudes francas de porte, dirigidas al Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo agosto.

Quijorna 23 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Faustino Maroto.

Alcaldia constitucional de Húmera.

No habiéndose presentado licitadores en los tres remates anunciados para el arrendamiento de los derechos de consumo y venta esclusiva al pormenor del aguardiente y artículos de la tienda, el Ayuntamiento, conforme á lo prevenido en la instruccion vigente, ha acordado que la subasta quede abierta por ocho dias.

Húmera 29 de julio de 1867.—El Alcalde, Mauricio Garrillo.

Alcaldia constitucional de Torres.

Se halla concluido y espuesto al público por el término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento adicional de esta villa, del recargo de un décimo por ciento para el año económico de 1867 á 68, para que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y en dicho plazo hagan las reclamaciones que crean justas

Torres 23 de julio de 1867.—Por A. D. A., Manuel Ibarrola, Secretario.

Alcaldia constitucional de Guadarrama.

Se halla terminado y de manifiesto en la secretaria de esta villa por el término

de cuatro dias el repartimiento adicional de la contribucion territorial correspondiente al actual año económico, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas.

Guadarrama 25 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Juan Lopez Tofiño.

Alcaldia constitucional de Santorcaz.

El repartimiento adicional al de inmuebles, cultivo y ganaderia para este año de 1867 de esta villa, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria por término de cuatro dias, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan verle y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean justas; pasado no serán oidas, y podrá paralles perjuicio.

Santorcaz 25 de julio de 1867.—El Alcalde, Calisto Anchuelo.

Alcaldia constitucional de Húmera.

El repartimiento adicional á la contribucion territorial de este distrito, para el presente año económico, se encuentra de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento, para oír de agravio.

Húmera 21 de julio de 1867.—El Alcalde, Mauricio Carrillo.

Alcaldia constitucional de Vicálvaro.

El repartimiento del déficit de consumos en este pueblo, para el actual año económico se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias.

Y habiéndose incluido algunos forasteros al tenor del caso tercero del artículo 224 de la instruccion, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia.

Vicálvaro 24 de julio de 1867.—Leandro Sevillano.

Alcaldia constitucional de Villarejo de Salvanés.

Se halla espuesto al público por término de cuatro dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento adicional de un décimo por 100 sobre la contribucion territorial del presente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio, si lo hubiese, en dicho plazo, pues trascurrido que sea no se admitirá reclamacion alguna.

Villarejo de Salvanés 28 de julio de 1867.—El Primer Teniente Alcalde, Eustasio Ayuso.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si lo tuvieren.

El Alamo 27 de julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Césares Ortega.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.